



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

RAD. 08001311005-2022-00172-00
PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARIA DE LAS MERCEDES LIZARAZO
MOSQUERA
DEMANDADO: JOSE LUIS IGLESIAS MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria, informándole que se encuentra pendiente para su revisión, toda vez que previamente se fijó fecha de audiencia y no se llevó a cabo.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre ocho (08) de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. noviembre ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, este Despacho dispondrá a fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el 22 de noviembre del 2023 a las 10: 00 de la mañana.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. Señálese el día veintidos (22) de noviembre del 2023, a las diez de la mañana (10: 00) am. para llevar a cabo la audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 392 CGP.
2. se le previene tanto al demandante como al demandado para que concurran personalmente a esta audiencia, acompañado de abogado de conformidad al artículo 73 del Código general del proceso, ya que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confusión en que se funde la demanda, en caso de inasistencia del demandado o las excepciones en caso de inasistencia del demandante, así mismo, la presente diligencia se hará por la plataforma lifezise y se enviara el link de la misma previamente al inicio de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f687e205c3ea4b04f6affd41aa067f8afc927482815fdf968b9bdec5ad47154**

Documento generado en 07/11/2023 03:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla – Atlántico

SICGMA

REF: 0800131100052023-00005-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: RUDDY RODRIGUEZ ARIAS.

DDO: HENRY ANTONIO JULIO ALCAZAR..

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho el presente proceso para su revisión.

Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

Ana de Alba
Secretaría



REF: 0800131100052023-00005-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: RUDDY RODRIGUEZ ARIAS.

DDO: HENRY ANTONIO JULIO ALCAZAR..

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Noviembre (07)) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se vislumbra en el expediente que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal

El artículo 291 del C.G.P expresa que: “3. *La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



REF: 0800131100052023-00005-00

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES.

DTE: RUDDY RODRIGUEZ ARIAS.

DDO: HENRY ANTONIO JULIO ALCAZAR..

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Ley 2213 del 2022).*

Debido a lo mencionado, este despacho judicial considera que a la fecha no se ha cumplido la carga procesal del demandante de notificar al demandado, por ende, es necesario requerir al cargado para que cumpla conforme al artículo 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que en cualquier momento puede cumplir con todos los requisitos aquí mencionados para aquí acceder a la notificación vía electrónica.

Por lo cual este despacho procede;

RESUELVE

1. REQUIERASE a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal de las notificaciones de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA.
JUEZ

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce26e70c2cfbe9d68942ca3ae17812aabedfdb4cedb027acb9e5676d506a46fe**

Documento generado en 07/11/2023 02:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Quinto
de Familia de Barranquilla - Atlántico

SICGMA

REF: 0800131100052023-00110-00

PROCESO: ALIMENTOS PARA MENORES

DTE: GREYS MARIA POLO VANEGAS

DDO: ENRIQUE DE JESUS MONTENEGRO ESCORCIA..

INFORME SECRETARIAL

SEÑOR JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 7 de

noviembre de 2023

La Secretaria,
ANA DE ALBA MOLINARES

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Siete (7)
De noviembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido propuestas en término, se procederá a correr traslado de estas, por el término establecido en el artículo 391 del C. G. del P.

Así las cosas, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Córrase traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, al demandante por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

2º. Téngase al Dr. JULIO ENRIQUE ESTREN GALINDO, como apoderado judicial de la parte demandada, bajo los efectos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO
BATISTA JUEZ**

**Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1323104ba09a1b6edab41fef6c4f1a692ab268c305fb0a8f7c890026835bc88f**

Documento generado en 07/11/2023 02:59:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

REF: 08001311005-2023-00116-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE: MARIA JOSE HERRERA ACOSTA.
DDO: JEAN PAUL CABANA PADILLA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia

Sírvase proveer.
Barranquilla, noviembre 7 de 2023.

ANA DE ALBAMOLINARES.
SECRETARIA.



REF: 08001311005-2023-00116-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE: MARIA JOSE HERRERA ACOSTA.
DDO: JEAN PAUL CABANA PADILLA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA noviembre
siete . (07) de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, y vislumbrando que se cumplieron todas las etapas antecedentes, este Despacho se dispone a fijar fecha de audiencia

Así mismo, el artículo 167 del Código General del Proceso estipula uno de los principios probatorios, determinando que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

En el artículo posterior, dispone que “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

La pertinencia tiene que ver con el objeto de prueba, es decir, la relación entre el medio probatorio y lo que se pretende probar. La conducencia, se refiere a la idoneidad del referido medio probatorio para probar el hecho pretendido teniendo en cuenta que, para algunos hechos o actos, la ley ha determinado ciertos medios de prueba.

Finalmente, la utilidad está relacionada con la necesidad de la prueba, no como principio rector sino dentro del proceso mismo para crear el convencimiento del juez sobre algún hecho. Una prueba es inútil o superflua cuando lo que pretende probar ya se encuentra probado o no es necesario hacerlo, lo cual obedece al principio de economía.

DECRETO DE PRUEBAS

Por estar acorde a la ley cumpliendo los requisitos ya señalados, se ordenará tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante y la parte demandada , el interrogatorio de partes y los testigos de la parte demandada



REF: 08001311005-2023-00116-00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DTE: MARIA JOSE HERRERA ACOSTA.
DDO: JEAN PAUL CABANA PADILLA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **FÍJESE** fecha el día (16) de noviembre ROSMIRADEL CARMEN PADILLA MARQUEZ del 2023, a las (10:30 A.M.) de la mañana, como fecha para llevar a cabo el trámite inherente al artículo 392 el CGP.
2. Se ordena a los apoderados confirmar la asistencia a dicha audiencia una hora antes de la programada, e informar el correo electrónico tanto suyo como de sus representados, testigos y/o demás asistentes, así mismo, se hará la diligencia a través de lifezise, y el link de la diligencia se enviará a todas las partes y apoderados antes del inicio de la misma.
3. **DECRETESE** como prueba los documentos aportados por la parte demandante y demandada
4. **DECRETESE** los testimonios de JAVIER JOAQUIN CABANA PADILLA y ROSMIRA DEL CARMEN PADILLA MARQUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEJANDRO CASTRO
BATISTA**

juez

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b518e6b1778a44b341b479326911a80b69216f790a74d938034e14fb9a43b3e**

Documento generado en 07/11/2023 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2022-00539

PROCESO: VERBAL – DIVORCIO

DEMANDANTE: MONICA HERNANDEZ LONDOÑO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO

En Barranquilla a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del 2023, se constituye en audiencia pública el Juzgado Quinto de Familia de Barraquilla dentro del proceso de DIVORCIO, bajo el número de radicación 80013110005202200539-00 donde fungen como demandante MONICA HERNANDEZ LONDOÑO contra MANUEL ANTONIO ALMARALES CAMARGO.

En la audiencia comparecieron las partes como demandante Monica Hernandez Londoño identificada con CC No 32.765.020, como demandado Manuel Antonio Almarales Camargo identificado con CC No 72.213.814, Franklin Efrain Mejia Identificado con CC No 8.758.805 y T.P. No. 235-553 como apoderado de la demandante y Juan David Sandoval identificado con CC 1.143.129.432 y T.P. No 252-497 como apoderado del demandado.

Por lo anterior, el despacho decidió:

R E S U E L V E

1. Apruébese el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en el desarrollo de la audiencia.
2. Decrétese el divorcio o cesación de efectos civiles dentro del matrimonio contraído por los señores Mónica Hernández Londoño y Manuel Antonio Almarales Camargo.
3. Declárese disuelta a la sociedad conyugal formada entre los señores Mónica Hernández Londoño y el señor Manuel Almarales Camargo.
4. Líquidese en la misma conforme a la disposición del artículo 523 del CGP.
5. no habrá obligación alimentaria entre los demandantes.
6. No habrá cónyuge culpable.



7. No habrá condena en costas y por secretaria.
8. decretese, custodia y cuidados personales de los dos menores hijos adolescentes a favor de la señora Mónica Hernández Londoño.
9. Regúlese visitas la cual se quedó dispuesta mutuo acuerdo en cualquier día, previo aviso del padre visitante a con el padre que tiene la custodia.
10. Fíjense, una cuota alimentaria en un monto exacto de 1.150.000 pesos pagadero para los efectos antes explicados los primeros 5 días de cada mes.

Se finaliza la audiencia a las 11:38 H de la mañana.

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9641a8b57bd50e76757b6e3691d38e026e1e97447292454c555002e7ed87560**

Documento generado en 07/11/2023 03:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520220021900. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante solicita que se le corrija el auto en donde se le decretaron las medidas cautelares por cuanto aparece de error.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520220021900. EJECUTIVO DE
ALIMENTOS. MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial, y revisado el numeral 4 del auto emitido el día 31 de agosto de 2022 por este despacho judicial, efectivamente se observa que hay error por cuanto el nombre del demandado en esta demanda se encuentra equivocado.

Al respecto, establece el Código General del Proceso en su Artículo 286 lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Corrijase el numerales 4 del auto de fecha 31 de agosto de 2022, el cual quedará así:

Decrétese el embargo y secuestro de las sumas de dineros en las cuentas bancarias de los bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, Scotiabank Colombia, BBVA Colombia, Red Multibanca Colpatria S.A, Banco Occidente, Banco Caja Social, Bancoomeva, BCSC. S.A, Banco Davivienda S.A. Banco Av Villas, Banco Agrario, Banco Pichincha S.A, Banco Falabella S.A, Banco Serfinanza, Banco GNB Sudameris, a nombre del señor CESAR AUGUSTO BUITRAGO MARTINEZ, con C.C. No.



1.140.854.455, el cual no podrá exceder de la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$55.966.650) más un cincuenta por ciento (50%). Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ**

C04

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55e5cc2893961e4e195f40a2f9511d4a3019467c2bfb3cd929a979e2e462ab9**

Documento generado en 07/11/2023 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08001311000520220022400. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

Señor Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole que a pesar de que en la presente demanda se requirió a la parte actora a fin de que realizara la notificación al demandado esta no ha cumplido. Para lo que estime proveer.

Barranquilla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 08001311000520220022400. AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial observa que la parte demandante a pesar del requerimiento realizado por el despacho no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado señor DIEGO ANDRES TINOCO CERVANTES por lo que se ordenará requerirla por segunda vez.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación al señor DIEGO ANDRES TINOCO CERVANTES. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las comunicaciones y avisos de notificación por el correo pertinente en la dirección donde éstos residen y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
2. PREVENGASE que si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CASTRO BATISTA
EL JUEZ

L.G.I.A.

Firmado Por:

Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ff65ca8163963078827234d4d39dfdf5f698888bf6472cef58477c0089a22c**

Documento generado en 07/11/2023 02:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110005 2019-00441-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.
Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 2019-00441-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de noviembre de dos mil Veintitrés (2021).

La parte demandante MARTHA OROZCO SANTIAGO, a través de apoderado judicial ha presentado demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS en contra de CARLOS ALBERTO CASTRO MALDONADO.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que:

1. La demandante pretende que se ejecuten las cuotas alimentarias que en proporción del 12.5% de la pensión y mesadas adicionales que le fue ordenado mediante sentencia emitida por este despacho judicial en proceso de Divorcio Contencioso.

Pero, se percata de que en la demanda no se ha allegado un documento que permita inferir la exactitud de los mismos, es decir, que no se puede establecer cuál es el monto del valor de la pensión para los años 2022 y 2023, a través del cual se pueda establecer el valor real de las pretensiones, es decir, el monto por el cual se debe librar el mandamiento de pago. Lo anterior, a efectos de cumplir el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, acreditando lo afirmado bajo la gravedad del juramento.
3. A fin de realizar todas las actuaciones que conlleva la virtualidad, se le requiere a la demandante para que aporte su número de celular, el de su apoderado judicial y el del demandado si lo conoce.
4. Se le requiere a la parte actora a fin de que aporte la solicitud de medidas cautelares de forma separada a fin de poder darle apertura al Índice del expediente judicial ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.



En mérito de expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYOR presentada por la señora CLAUDIA PATRICIA MORENO CASTELLAR quien representa legalmente al menor KEVIN ORLANDO CABRERA MORENO, a través de apoderado judicial contra el señor CARLOS ALBERTO CASTRO MALDONADO.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALEJANDRO CASTRO BATISTA

L.G.I.A.

Firmado Por:
Alejandro Castro Batista
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee03f3909cefb39df8f4d739383408d1d3eefdbfde4a16ea944835349c40f87**

Documento generado en 07/11/2023 02:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>